

CAUSA N° CH-00196-C-2025

Choele Choel, 12 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**LUNA NORBERTO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO** " - (Expte N° **CH-00196-C-2025**) de los que

**RESULTA:** Que en fecha 29/05/2025 adjunta documental y se presenta el Señor Norberto Luna interponiendo Acción de Amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, solicitando le provea una prótesis de columna para su esposa Rosana Felisa Banega a fin de someterse a cirugía tal como lo indica su médico tratante.

Manifiesta que el día 19/04/2025 Rosana sufrió un accidente vial y a consecuencia de ello una lesión en las vértebras -fractura- por lo que debe someterse a cirugía a fin de que le coloquen una prótesis en la columna.

Dice que desde el día del accidente permanece internada en el Hospital de Choele Choel sin obtener una respuesta satisfactoria respecto al pedido de prótesis.

Adjunta como prueba documental Copias de: DNI, Informe diagnóstico de hospitalización suscripto por la Doctora Villanueva y por el Director del nosocomio Yeziel Diaz, Hoja de ingreso por guardia a internación, Copia de la historia clínica de Rosana Felisa Banega, informe de los estudios realizados.

En la misma fecha se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado.

Por iniciado recurso de Amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Se agregan copias de documental - simples - acompañadas.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se declara admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), se dispone correr vista de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la

representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Se requiere al Ministerio de Salud un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador y al Fiscal de Estado, a cuyo efecto se dispone notificar por cédula a la demandada (provincia de Río Negro, Ministerio de Salud Pública) con habilitación de días y horas inhábiles.

En fecha 30/05/2025 adjunta documental y se presenta la Doctora Gabriela Fátima Aguirre, en su carácter de Apoderada de la Provincia de Río Negro, solicitando vinculación en el sistema Puma.

En la misma fecha, se tiene por presentada en carácter de Apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y representante de la demandada. Se vincula en el sistema Puma.

En fecha 04/06/2025 se presenta la Doctora Tello en carácter de Defensora Oficial del Señor Norberto Luna quién actúa en representación de la Señora Rosana Felisa Banega.

Asimismo, el Señor Luna ratifica la gestión realizada por la Defensoría.

En fecha 06/06/2025 se agrega informe del Hospital de Choele Choel suscripto por el Dr. Francisco Herrera, especialista en ortopedia y traumatología.

Informa que la Señora Banega, DNI: 28837408 tuvo un accidente en la vía pública el día 19/04/2025 y como consecuencia de ello sufrió una fractura grave en la columna por lo que debió ser trasladada al Hospital López Lima de General Roca y fue evaluada por el Dr. Ayerra especialista de columna, quién indicó que la paciente debía someterse en forma urgente a una cirugía de columna y realizó el pedido del material al Ministerio de Salud de Río Negro.

Seguidamente, se dispuso el traslado de Banega al Hospital de Choele Choel para la espera del material quirúrgico, donde permanece internada e inmovilizada hasta el día de hoy, sin que el Ministerio de una respuesta; y que a consecuencia de llevar tantos días internada la Señora Banega ha sufrido infecciones respiratoria y urinaria, y se encuentra a la espera de un corset que tampoco le ha sido otorgado.

Afirma que de continuarse la demora la paciente podría sufrir otras complicaciones.

En fecha 09/06/2025 la Doctora Tello toma vista del informe presentado, manifestando que del mismo surge claro el grave estado de salud de Rosana, quién se

encuentra a la espera injustificada de una respuesta por parte del Ministerio de Salud, por lo que entiende que ésta última asume una conducta arbitraria, ya que no solo no dio respuestas sino que habiendo sido debidamente notificada de las presentes actuaciones no se presentó.

Refiere que se encuentran acreditados en autos los requisitos formales de la acción intentada por el Señor Luna en representación de su esposa, esto es el peligro en la demora y la conducta arbitraria o ilegítima de la requerida, por lo que debe dictarse sentencia obligando a ésta última a dar respuesta favorable a la paciente.

En fecha 11/06/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la acción de amparo interpuesta por el Señor Norberto Luna en representación de su esposa Sra. Rosana Felisa Banega contra el Ministerio de Salud de Río Negro, ello a fin de que proceda a proveer la prótesis de columna necesaria para la realización de cirugía a la que ésta debe someterse.

Refiere que en el mes de abril del corriente el médico tratante de Rosana ordenó la solicitud de prótesis con carácter urgente cuya provisión está a cargo del Ministerio de Salud; y que lo que motiva su pretensión en estos actuados es que se ve afectado seriamente el derecho a la salud y a gozar de una vida sana por parte de Rosana por no poder realizarse la cirugía, quién desde el día del accidente se encuentra internada inmovilizada en el hospital.

A la postre y designada Defensa Técnica al Amparista, asume la representación la Doctora Emilce María Belén Tello quién solicita se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia que provea la prótesis de columna a fin de realizar la cirugía a la paciente Banega, entendiendo que el tiempo que transcurre pone en grave peligro su salud y afecta gravemente su vida.

Iniciada la acción, y diligenciado el pedido de informe, no se presentó en autos el Ministerio de Salud. Empero ello, se presentó la Apoderada de la Provincia de Río Negro en fecha 30/05/2025 solicitando vinculación al sistema Puma.

Así las cosas, cabe tener presente, en forma preliminar que la acción de amparo es un proceso utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede –eventualmente– ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-,13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015).

La excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna, circunstancias que se acreditan en autos.

Así es que el Estado debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

La Constitución Provincial en su Art. 59 reza: *"La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo ciudad su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Respecto los derechos protegidos que se encuentran en juego en la presente causa, *"corresponde reconocer el derecho a la vida y a la salud, que como tal es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución, pues siendo el hombre el centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental respecto del cual los demás valores tienen siempre carácter instrumental"* (CSJN Fallos 324:3569) e indirectamente el Derecho a la Educación, el que se está observando severamente conculcado con el devenir de los acontecimientos.

El ejercicio de los Derechos reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos.

Y en tal sentido se considera que el amparo es una de las vías por excelencia para la viabilización de la protección del derecho a la salud. *"En María, Flavia J. la Corte afirma claramente que la acción de amparo es particularmente pertinente en materias*

*como la preservación de la salud y la integridad física. Y frente a un grave problema como el planteado en autos, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole" (BAZAN, Víctor, Derecho a la salud y justicia Constitucional, Ed. Astrea, p. 164).*

Entonces, declarada admisible la acción incoada, corresponde ahora adentrarme al análisis de la documental obrante en autos: así, se tiene acreditado que Rosana Felisa Banega, de 43 años de edad, -conforme surge de la Copia de Documento Nacional de Identidad-; es una paciente de salud pública que requiere una prótesis de columna con carácter urgente a fin de someterse a cirugía, ello conforme surge del Informe diagnóstico de hospitalización y de la Hoja de ingreso por guardia a internación suscripta por la Doctora Villanueva y por el Director del nosocomio Yeziel Diaz, documentación de la que surge que el diagnóstico de la paciente es politraumatismo y fractura vertebral.

Asimismo, con el informe suscripto por el Dr. Herrera -glosado en fecha 06/06/2025-, se tiene acreditado que la paciente Banega desde el día 19/04/2025 fecha en que sufriera accidente se encuentra internada en el Hospital de Choele Choel e inmovilizada a la espera de la prótesis de columna a fin de someterse a una cirugía con carácter urgente tal como lo indicó el médico tratante Dr. Ayerra -en la oportunidad de ser trasladada al Hospital López Lima de General Roca-.

Ahora bien, acreditada la urgencia y la demora en que incurre el Ministerio de Salud en atención a que a la fecha no ha otorgado la prótesis solicitada torna procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

No quedan dudas entonces de la viabilidad de la resolución que aquí se adopta, pues a la fecha no se ha acreditado en autos la provisión al amparista de la prótesis solicitada hace ya 2 meses; por lo que entiendo que el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro deberá arbitrar los medios necesarios para proceder en el plazo de cinco días a proveer a la Señora Rosana Felisa Banega de la prótesis de columna

solicitada en fecha 19/04/2025 a fin de realizarle la cirugía indicada por su médico tratante.

Ello a fin de velar de ese modo, por el restablecimiento de la salud de la misma, o en su defecto, la optimización máxima posible, de la calidad de vida; por cuanto garantizar el derecho a la salud es deber impostergable de toda autoridad pública incluyendo el Estado Nacional, por medio de acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales (conf. CSJ 567/2021 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 04/05/2021).

En consecuencia, a la luz de las disposiciones, y demás normativa citada, jurisprudencia precedentemente reseñada, concluyo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar al Ministerio de Salud de Río Negro a que en el término de cinco días, de notificado de la presente, provea a la Señora Rosana Felisa Banega de la prótesis de columna, tal como fuera prescripto por el médico tratante, bajo apercibimiento de imponer en concepto de astreintes la suma de \$ 300.000 por cada día de incumplimiento y/o retardo, a favor del actor y hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta por el Señor Norberto Luna en representación de su esposa Sra. Rosana Felisa Banega contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a que en el término de 5 días de notificado de la presente, provea y/o haga entrega en forma urgente e inmediata a la Sra. Banega de la prótesis de columna -solicitada en fecha 19/04/2025- que necesita a fin de someterse a cirugía, tal como fuera prescripto por el médico tratante, bajo apercibimiento de aplicársele multa en los términos del Art. 37 del CPCC, de \$ 300.000 por cada día de demora en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**III.-** Poner en conocimiento de la presente acción al Señor Alberto Weretilneck - Gobernador de la Provincia de Río Negro-, al Doctor Gastón Pérez Estevan -Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro-.

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-. - Cfrme. Art.85 del

Código Constitucional Administrativo -.

mvm

Natalia Costanzo

Jueza